



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00887

Dando alcance al escrito remitido por el apoderado judicial de la demandante, enviado al correo institucional del despacho, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que tanto el RUNT como la EPS Sanitas informaron la dirección física de los herederos Clara Stella Rozo Ramos y Héctor Alfonso Rozo Ramos, comunicaciones que obran en el expediente.

Atendiendo a que obran en el expediente las respuestas de ambas entidades suministrando esa información, el juzgado requirió a la parte actora con auto del 11 de noviembre de 2022 para que adelante las gestiones para la notificación de los herederos conocidos.

.- Se exhorta a la parte actora que para acceder a las comunicaciones señaladas acuda al servicio de atención virtual, habilitado en el micrositio del juzgado, al que puede acceder también a través de este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

.- También, es pertinente aclarar que el juzgado no ordenó el emplazamiento de Clara Stella Rozo Ramos ni Héctor Alfonso Rozo Ramos, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de sus direcciones físicas indicadas por el RUNT y la EPS Sanitas, esto se menciona porque la parte actora refiere en el literal “a” del memorial que envió el 27 de febrero de 2023 que se hizo el emplazamiento de estos herederos. Lo cierto es que en el proceso solo se surtió el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión, pero no de los dos herederos conocidos.

.- Secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 4.º del auto de 17 de enero de 2019, comoquiera que no obra en el expediente la comunicación dirigida al Consejo Superior de la Judicatura informando el inicio de este proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a657b8ee41717aa30501636af9efca91a3cf9e8013510352de7214aafa01e**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00215

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora no recorrió oportunamente, el Juzgado;

### RESUELVE

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

#### **1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

#### **1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Negar el interrogatorio de parte del señor NESTOR MOLINA RODRIGUEZ (demandante), comoquiera que no se justifica, ni explica, en conexidad con el fundamento de las excepciones propuestas, "*genérica y cobro de lo no debido*" cual es la pertinencia y conducencia de ese medio de prueba.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cdef48f68dd738b648954064624076aaa67fa41729a924005e3a7f512d59bfef](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá/atención-al-usuario)

Documento generado en 05/06/2023 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00289

- Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito<sup>1</sup> presentada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

- De otro lado, el juzgado se abstiene de imprimirle el trámite correspondiente al avalúo comercial presentado por la parte actora, comoquiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 152-47109 no se encuentra debidamente secuestrado, requisito sine qua non. [art. 444 del C.G. del Proceso]

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14946743ad59013a6640879c49c3f019fd8575323779fe8c2ac60164c537ed81

Documento generado en 05/06/2023 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 32 y 33, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00289

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone:

.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-463031 de propiedad de los demandados, comoquiera que la solicitud se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. Condenar en costas y perjuicios a la parte actora. Líbrense los oficios correspondientes para que sean tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd2032c323a438f469273f4a84ef62f0872da5e9c81f95d23ffe964380bab2c**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 6, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00447

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> allegado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandado el Juzgado dispone;

De las contestaciones remitidas por Datacrédito-Experian, Cifin-TransUnión y la EPS Compensar [archivos 38, 45, 46, 51 y 52 Cd-01], dese traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días [artículo 129 y 170 del CGP]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo pertinente en torno al trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a45c1a78b2dea9a86db4990b4e4dac2d8ad9eacc96b95697544f578cc5f6c**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 53 Cd-01



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-01206

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección física de notificación del demandado JOSE LUIS PINEDA NIETO siguiente: **calle 52 A No. 18-73 de Bogotá.**

.- Desestimar el citatorio remitido el 16 de noviembre de 2022 al demandado JOSE LUIS PINEDA NIETO a su dirección física **calle 52 A No. 18-73 de Bogotá** (lugar de trabajo), comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección de correo electrónico del juzgado, situación que obstaculiza la comparecencia correcta del demandado para surtir el acto notificadorio. Además de haberle indicado de manera incorrecta la fecha de la providencia a notificar.

.- De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del demandado JOSE LUIS PINEDA NIETO a la abogada JOHANA CANO CANTOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado JOSE LUIS PINEDA NIETO, del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. **Secretaría**, de manera simultánea a la notificación de la presente providencia, remita el expediente a la apoderada judicial reconocida.

.- Finalmente, se insta a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes en aras de notificar a los demás demandados, carga impuesta en la orden de apremio de fecha del 13 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149dee8f9daaa6de2b0a3357bf4f8fb8972bcd56d200ebb57b4b4c24d44d9606**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:59 PM

<sup>1</sup> Doc., 8,9,10,11,12 y 13, C.1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01206

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación remitida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual se dejó a disposición una medida cautelar, como consecuencia del embargo de remanente de los bienes de propiedad de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba98d7a5cbb53a8815c21f88c54ba47029dd290334f4b4e9ac6e1341f05cb5e**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-01533

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora lo recorrió oportunamente, el Juzgado;

### RESUELVE

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

#### **1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Ténganse como tales, las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Negar la declaración de parte de la parte demandante, comoquiera que ni se explica ni se justifica la pertinencia y conducencia de ese medio probatorio, amén que la polémica luce más como una controversia estrictamente de derecho y no probatoria.

Negar la declaración de parte del señor NEIRO ROJAS VELILLA (Demandado), comoquiera que ese medio probatorio solo procede a efectos de que el extremo que lo solicita interrogue a su contraparte y tampoco se persuade al juzgado de su conducencia y pertinencia para el caso concreto.

**1.2.2.- "DE OFICIO":** Negar el decreto del presente medio probatorio, con fundamento en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**3.-** Reconózcasele personería a la abogada **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ef13bb782d7dded464ba9ce4938cef7b463ff26e8755e2552f1dab39de4e23**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01982

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por CREMIL, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 02296 del 04 de noviembre de 2022, quienes informaron que las asignaciones de retiro no son embargables.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a768ffb17e3076d65f2dd0cf08404b165dd8f93a9fc222f8efdb3b669b1adbd3**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01982

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificación del demandado la siguiente: [cesar100574@gmail.com](mailto:cesar100574@gmail.com)

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el notificación personal realizada mediante mensajes de datos, remitida al correo electrónico [esar100574@gmail.com](mailto:esar100574@gmail.com) el 21 de abril de 2023, se requiere a la parte actora para acredite confirmación del recibo. [Art. 8 Núm. 3 Ley 2213 de 2022]

.- Aunado a ello para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos y en caso de que **no** se hayan enviado junto con la comunicación de notificación personal y anexos, el **poder especial** conferido por la parte demandante, debe repetirla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

.- Asimismo, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [Subrayas y negritas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef0a3c55a7762e3b216a1487028e49efe1382468b33c75d310378549977e8f0**

<sup>1</sup> Doc. 12 y 13, C.1

Documento generado en 05/06/2023 04:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-02151

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el pasado 24 de febrero de 2023 al demandado SANDOVAL CHAIN RENGIFO RAFAEL a la dirección electrónica [exclavodeunapasion@hotmail.com](mailto:exclavodeunapasion@hotmail.com), comoquiera que el aquí demandado falleció el 24 de febrero de 2017, fecha anterior a la presentación de la demanda.

.- Así las cosas, de conformidad a lo informado por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL, póngase en conocimiento de la parte actora dicha situación, para que proceda conforme se lo impone la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a651a2ee906af5f000ef4550c3e2e34b8b5f228c93fccf59bffcce79cbcf8b4b**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc., 16 y 17, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02151

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por CREMIL, al requerimiento realizado mediante oficio No. 0651 del 28 de febrero de 2023, para que brindara respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 02293 del 31 de octubre de 2022, quien informó que el señor RENGIDO RAFAEL SANDOVAL CHAIN(q.e.p.d.) falleció el 24 de febrero de 2017, razón por la cual no fue aplicada la medida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f327778ec7b10a99c9ad55cabb5a5c2e9c672db0d2aba4fd16347221cfab74**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00761

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone

.- Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas [art. 447 C.G.P.]. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eba6d03ed99de15ffae99d220678bd712dc9fbd67834f4a438643432573ff3**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00482

Dando alcance a la solicitud de la parte demandante, relacionada con la corrección del nombre de la demandada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021, el despacho advierte que ello no es procedente en la medida en que la información consignada en tal providencia es la que obra en el título valor presentado como base de ejecución. Así las cosas, no se cumple el supuesto de hecho que da lugar a la corrección de las providencias judiciales.

No obstante, lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda de conformidad con la ley adjetiva.

De otro lado, téngase como dirección física de notificaciones de la demandada, la Carrera 14 No. 108-11 SUR TORRE 2 APTO. 103 Conjunto Residencial Parque Cantarrana Etapa I P.H.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51469c7de42760994fa2084f38fd4ed85f1ed00f710a3fa956731be777650b95**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00846

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone

.- Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas [art. 447 C.G.P.]. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257b0ca8d3b5c18bca1a81bdbb7126770007d05d579bab29027b3fdcc4c13d4b**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 23 y 24, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00928

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

. - Téngase en cuenta que el número correcto de identificación del demandado es 13.847.553 y no como se anotó en el contenido de la demanda [artículo 93 CGP]

. - Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9109c97f3f830390e55b300d2d4f50058b2022cf0565c1a24f34f04903e85e67**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 04. Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01237

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar los citatorios remitidos a los demandados, el 21 de noviembre de 2022, comoquiera que en la comunicación se indicó en el encabezado que corresponde a la notificación por aviso, pero se citó el artículo 291 del CGP el cual regula lo relacionado con el citatorio. Además, en el contenido de la comunicación se mezcla información tanto del citatorio como del aviso, pues le indica a los demandados que: *“Por medio de este aviso le notifica la providencia calendada el día 13 de enero del año 2022”*, pero en la misma comunicación, en el párrafo siguiente le señala *“... se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del recibo del presente comunicado”*. Entonces, si está remitiendo el citatorio la comunicación solo debe contener la información señalada en el artículo 291 del CGP.

-. -. Téngase en cuenta que la demandada Luz Mery Luna se notificó, el 24 de abril de 2023, del auto de mandamiento de pago, según acta expedida por la secretaria del juzgado en esa fecha [archivo 05 Cd-01]. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda, enviada por la demandada el 1 de mayo de 2023 [archivo 06 Cd-01], que será tramitado una vez se integre el contradictorio.

Así las cosas, se insta a la parte actora para que repita la notificación del demandado Jesús Pabón Pabón, atendiendo las observaciones realizadas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6f7005f6f2ed217885939b6fb93c80ffc1ec5693ccd03d6bbd86e343995260**

<sup>1</sup> Documento electrónico 04 Cd-01

Documento generado en 05/06/2023 04:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01371

Dando alcance al auto proferido el 6 de mayo de 2022, radicado por la parte demandada, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -**ICETEX**- y en contra GISELLA ASTRID ENCISO GONZALEZ y CIELO ROCIO GONZALEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Oficiése por Secretaría.

**TERCERO:** Desglosar el título ejecutivo, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686cdde77727e447dc4466a49c5db7a7dd9bf0354653735061a8f6bd51aed082**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00130

Dando alcance al memorial que antecede allegado a través del correo institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas y convocó a audiencia de fecha del 29 de marzo de 2023, dentro de la oportunidad legal, **secretaría**, córrale traslado conforme lo dispone el artículo 110, concordante con el artículo 318 del C.G.P. y una vez vencido ingrese el proceso al despacho nuevamente para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79e9189efd1e8489303eb74313568625fb8798b3f5cfd81152b5194fcc5d803**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00194

- Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito<sup>1</sup> presentada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

- De otro lado, Se niega la entrega de títulos solicitada, comoquiera que no concurren los presupuestos facticos del artículo 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddaf882b45f1406eca062e3681a3ab5d4c31957b169f5aa01218b8018aac295**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 10, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00266

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **DEIMAR MARTINEZ TREJOS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de julio de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **18 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

<sup>1</sup> Doc. 4,5 y 6 C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cfa92932a58ee822e898a559f1c9e842f8c53442dc5da70d64a2dbef39c6b9**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00763

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por la Nueva EPS, el Juzgado dispone;

. - Agréguese en autos la respuesta enviada por la Nueva EPS, donde informa las direcciones tanto físicas como electrónicas del demandado, esto para conocimiento de la parte actora.

.- Se exhorta a la parte actora que para acceder a la información reportada por la EPS acuda al servicio de atención virtual, habilitado en el micrositio del juzgado, al que puede acceder también a través de este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173016ee9c1b9711f17f983d51a1ec5b76dc1de7de18ad96b001af21931d300a**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 11. Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00945

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, se REQUIERE A LAS PARTES, para que manifiesten de manera conjunta la cuantía de los títulos que deben ser pagados a favor del demandante y se coadyuve esa petición, pues téngase en cuenta que acá ni se encuentra integrado el litisconsorcio, ni tampoco se dan los presupuestos para la entrega de dineros producto de la orden de seguir adelante la ejecución, con liquidación de crédito y costas en firme.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8ec12e6def0b7e675e52f63903771efc2b751c7c59b3260cff7d9ff4d6e39**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 7, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01266

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora lo recorrió oportunamente, el Juzgado;

### RESUELVE

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

#### **1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

**1.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Negar la declaración de parte de la parte demandada, comoquiera que ni se explica ni se justifica la pertinencia y conducencia de ese medio probatorio, amén que la polémica luce más como una controversia estrictamente de derecho y no probatoria.

**1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Ténganse como tales, las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e28e433b7fe61647dcea6f575cae651b32355cc1bb15f4b738109abe2ee93**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01292

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de suspensión formulada, comoquiera que no se encuentra contenida en escrito dirigido a este despacho judicial, suscrito por todos los sujetos que conforman ambos extremos de la litis. [art. 161 núm. 2 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02552dc8f5bff7462a1b3140301c596f862452693e60674eea1f767505b2b93e**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01362

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas suministradas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y CREMIL, al requerimiento realizado mediante oficio 01260 del 21 de abril de 2023, para que brindara respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 02459 del 29 de noviembre de 2022, quienes informaron, de un lado, que el demandado se encuentra retirado de la institución por tener derecho a la pensión, razón por la cual no es personal activo de la institución y del otro que las asignaciones de retiro no son embargables.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023d58889a6feccd0cbf495363aa06c6bd6dad87d2d48d6094c068c5d257b63dc

Documento generado en 05/06/2023 04:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01632

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **JOSE MARIO FORERO RUBIO**, en contra de **MARIO GALLEGO ESCOBAR. JOHAN SEBASTIAN GELLEGO HERNANDEZ y JOSE DE JESUS QUIROGA AMADO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 750.000.00 M/Cte., que corresponden a un (1) canon de arrendamiento, dejado de cancelar, causado en el mes de marzo de 2022.

1.2.- Por la suma de \$ 1.500.000.00 M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por la suma de \$ 115.880.00 M/Cte., que corresponde al servicio público de energía del mes de marzo dejado de pagar por los arrendatarios y cancelados por el ejecutante.

1.4.- Se niega librar mandamiento de pago por los demás servicios públicos cobrados esto es, la pretensión D. comoquiera que la cancelación de dichos emolumentos por la parte demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante. [art. 422 C.G.P.]

1.5.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de daños materiales comoquiera que la orden de trabajo presentada como base de ejecución no constituye una obligación clara, expresa y exigible en favor de los demandados con arraigo en el contrato y proveniente de los deudores.

1.6.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora generados respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, con fundamento en lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a NIVE STHEFHANY ANGEL CORDOBA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1455d7f8a0e6d817b75b86f5d984cf564525b30cdfcb7e97d5ba42bbe359e021**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01636

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación por aviso enviada a la demandada, el 10 de marzo de 2023, esto teniendo en cuenta que en el aviso se le indicó a la ejecutada que: *“advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 C.G.P) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1º artículo 442 ibídem)”*. Pero lo cierto es que el término para invocar excepciones es de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 442 del CGP.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que reinicie el trámite de notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b7b64d52b155c101268be77ba7756cfaf8e81e00f3c13a95d3462b5917b42**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01753

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM**, en contra de **CLAUDIA FERNANDA BELTRÁN PINZÓN** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **5.082.567.00 M/Cte.**, por concepto de veintiún (21) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

No.	fecha	cuota vencida
21	28/02/2021	214.321,00
22	31/03/2021	216.957,00
23	30/04/2021	219.626,00
24	31/05/2021	222.327,00
25	30/06/2021	225.062,00
26	31/07/2021	227.830,00
27	31/08/2021	230.633,00
28	30/09/2021	233.469,00
29	31/10/2021	216.957,00
30	30/11/2021	239.248,00
31	31/12/2021	242.191,00
32	31/01/2022	245.169,00
33	28/02/2022	248.185,00
34	31/03/2022	251.238,00
35	30/04/2022	254.328,00
36	31/05/2022	257.457,00
37	30/06/2022	262.623,00
38	31/07/2022	263.829,00
39	31/08/2022	267.074,00
40	30/09/2022	270.359,00
41	31/10/2022	273.684,00
<b>TOTAL</b>		<b>5.082.567,00</b>

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



1.3.- Por la suma de \$ 1.237.912.00 M/Cte., concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, y que se discriminan a continuación.

No.	fecha	valor
21	28/02/2021	87.482,00
22	31/03/2021	84.846,00
23	30/04/2021	82.177,00
24	31/05/2021	79.476,00
25	30/06/2021	76.741,00
26	31/07/2021	73.973,00
27	31/08/2021	71.170,00
28	30/09/2021	68.334,00
29	31/10/2021	65.462,00
30	30/11/2021	62.555,00
31	31/12/2021	59.612,00
32	31/01/2022	56.634,00
33	28/02/2022	53.618,00
34	31/03/2022	50.565,00
35	30/04/2022	47.475,00
36	31/05/2022	44.346,00
37	30/06/2022	41.180,00
38	31/07/2022	37.974,00
39	31/08/2022	34.729,00
40	30/09/2022	31.444,00
41	31/10/2022	28.119,00
<b>TOTAL</b>		<b>1.237.912,00</b>

2.- Por la suma de \$ 2.114.217.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Richard Giovanni Suárez Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe43b4b385707f1a0b4e537cb44b1f7e445cf23233774f8346d3e690a137432**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01756

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TINTALA II PH**, en contra de **LUZ ALEYDA GUZMÁN MORALES** y **VIVIANA GUZMÁN MORALES** por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de **\$ 2.211.198.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

cuotas	fecha	valor
1	31/03/2020	16.798,00
2	30/04/2020	66.800,00
3	31/05/2020	66.800,00
4	30/06/2020	66.800,00
5	31/07/2020	66.800,00
6	31/08/2020	66.800,00
7	30/09/2020	66.800,00
8	31/10/2020	66.800,00
9	30/11/2020	66.800,00
10	31/12/2020	66.800,00
11	31/01/2021	69.100,00
12	28/02/2021	69.100,00
13	31/03/2021	69.100,00
14	30/04/2021	69.100,00
15	31/05/2021	69.100,00
16	30/06/2021	69.100,00
17	31/07/2021	69.100,00
18	31/08/2021	69.100,00
19	30/09/2021	69.100,00
20	31/10/2021	69.100,00
21	30/11/2021	69.100,00
22	31/12/2021	69.100,00
23	31/01/2022	76.100,00
24	28/02/2022	76.100,00
25	31/03/2022	76.100,00
26	30/04/2022	76.100,00
27	31/05/2022	76.100,00
28	30/06/2022	76.100,00
29	31/07/2022	76.100,00
30	31/08/2022	76.100,00



31	30/09/2022	76.100,00
32	31/10/2022	76.100,00
33	31/03/2020	3.000,00
TOTAL		2.211.198,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Yina Paola Medina Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699b53bba5f8d99332bb1dded26d879b777dafb8d907f22d3e29753434a68572

Documento generado en 05/06/2023 04:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00040

Comoquiera que, revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Si bien allegó el certificado de tradición del inmueble a usucapir, se tiene que este documento se encuentra incompleto, de ahí que se insta a que allegue completo este certificado con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. Asimismo, alléguese el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, comoquiera que el artículo 375 del CGP dispone que: *“Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este”* [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

**1.2.-** Comoquiera en el texto del libelo introductorio se hace alusión al fallecimiento de FRANCISCO DE PAULA BARBOSA HOLLMANN se requiere a la parte demandante para que informe si se adelantó proceso de sucesión respecto de los mismos, en caso positivo, señale quienes fueron los sujetos reconocidos como sus herederos, allegue prueba de ello junto con su dirección de notificaciones, y los vincule al proceso como integrantes del extremo pasivo, así como a los herederos indeterminados.. [art. 87 y 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión del fallecido demandado, la parte actora debe informar el nombre de los herederos determinados respecto de quienes tiene conocimiento, aportar prueba que acredite el parentesco y la dirección de notificaciones, a quienes deberá vincular como demandados a título de herederos determinados, así como a los herederos indeterminados. [art. 87 C.G.P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea6f28b6a201e78154a1021af27194a1a07c46654679503d0e7156b2e04ffb0**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00064

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **VALCREDIT SAS**, en contra de **ELIZABETH CERQUERA GUACHETA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **6.330.389.00 M/Cte.**, por concepto de veinticuatro (24) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 4 de febrero de 2021 hasta el 4 de enero de 2023, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

cuotas	fecha	valor
1	4/02/2021	228.972,00
2	4/03/2021	231.737,00
3	4/04/2021	234.535,00
4	4/05/2021	237.366,00
5	4/06/2021	240.232,00
6	4/07/2021	243.133,00
7	4/08/2021	246.068,00
8	4/09/2021	249.039,00
9	4/10/2021	252.046,00
10	4/11/2021	255.089,00
11	4/12/2021	258.169,00
12	4/01/2022	261.286,00
13	4/02/2022	264.440,00
14	4/03/2022	267.633,00
15	4/04/2022	270.864,00
16	4/05/2022	274.135,00
17	4/06/2022	277.444,00
18	4/07/2022	280.794,00
19	4/08/2022	284.184,00
20	4/09/2022	287.615,00
21	4/10/2022	291.088,00
22	4/11/2022	294.602,00
23	4/12/2022	298.159,00
24	4/01/2023	301.759,00
<b>TOTAL</b>		<b>6.330.389,00</b>



1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 4.968.239.00 M/Cte., concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 4 de febrero de 2021 hasta el 4 de enero de 2023, y que se discriminan a continuación.

cuotas	fecha	intereses
1	4/02/2021	249.517,00
2	4/03/2021	238.704,00
3	4/04/2021	235.906,00
4	4/05/2021	233.074,00
5	4/06/2021	230.209,00
6	4/07/2021	227.308,00
7	4/08/2021	224.373,00
8	4/09/2021	221.402,00
9	4/10/2021	218.395,00
10	4/11/2021	215.352,00
11	4/12/2021	212.272,00
12	4/01/2022	209.155,00
13	4/02/2022	206.001,00
14	4/03/2022	202.808,00
15	4/04/2022	199.577,00
16	4/05/2022	196.306,00
17	4/06/2022	192.997,00
18	4/07/2022	189.647,00
19	4/08/2022	186.257,00
20	4/09/2022	182.826,00
21	4/10/2022	179.353,00
22	4/11/2022	175.836,00
23	4/12/2022	172.282,00
24	4/01/2023	168.682,00
<b>TOTAL</b>		<b>4.968.239,00</b>

2.- Por la suma de \$ 14.153.629.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

2.1.- Niéguese librar mandamiento de pago por la suma de \$ 4.580.313.00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital acelerado, comoquiera que estos no se causaron atendiendo, justamente, la aceleración del plazo.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital acelerado liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Laura Natalia Chicue Cabrera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a0077af8690600b2a1a72892c6cd4043cc5d396a6acc06df0c9bbd8764830**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00098

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fue subsanada dentro del término establecido en el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante auto del 12 de abril de 2023, notificado en el estado del día 13 del mismo mes. Entonces, el término para subsanar que inició el 14 de abril feneció el 20 de abril del 2023. De ahí que el mensaje que remitió la parte actora el 21 de abril es extemporáneo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c514f33c2436251d9a29f12a39b4d60069cd65244f0cf01e82d97a05aae682**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**